PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dos de octubre de dos mil veintiséis

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo **1430/2026** promovido por ******** ******** *****, por derecho propio, contra actos del **Director del Hospital General de Zona número 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social;** y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Por escrito presentado el **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis** en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, turnado a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, ******** ******** *****, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridad siguientes:

> ***"Fracción III. Autoridad responsable.***
> *(…)*
> *a) Director del Hospital General de Zona número 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta Ciudad.*
> ***Fracción IV. Acto que de la Autoridad responsable se reclama.***
> *De las autoridades señaladas como responsables reclamo:*
> *1. La omisión de proporcionar al quejoso una atención médica integral, suficiente, oportuna y adecuada respecto de las consecuencias derivadas del ********* ** ******* *******.*
> *2. La omisión de realizar una valoración médica actualizada y objetiva respecto de la evolución de la lesión consistente en ******** ** ********* *** *** ******* , clasificada conforme al documento médico correspondiente como ****** ****, o la clasificación que literalmente conste en el expediente clínico.*
> *3. La omisión de valorar adecuadamente la persistencia de los síntomas, limitaciones funcionales y capacidad real del quejoso para desempeñar las actividades propias de su puesto de trabajo (******** ** ****** ******** que implica carga de peso).*
> *4. La determinación y/o ejecución del alta médica con efectos de reincorporación laboral para el día 25 de agosto de 2026, sin que previamente se haya garantizado una valoración médica actualizada y suficiente que permita determinar objetivamente si*

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 325685 860105

el quejoso se encuentra en condiciones de desempeñar sus actividades laborales.
5. La omisión de determinar, en caso de persistir las consecuencias del riesgo de trabajo, si se actualiza una situación de incapacidad temporal, agravamiento, complicación, recaída o secuela derivada del mismo accidente de trabajo.
*6. La omisión de proporcionar, en su caso, los estudios, consultas de especialidad, tratamiento rehabilitación y demás medidas médicas necesarias para determinar la evolución real de la ********.*
7. Todos aquellos actos y omisiones que sean consecuencia directa de los anteriores y que impliquen que el quejoso sea reincorporado a sus actividades laborales sin una determinación médica actualizada de su estado funcional.
Se precisa que no se solicita que el órgano jurisdiccional sustituya al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social ni que directamente determine la existencia de una incapacidad, ***lo que se reclama la falta de atención y valoración médica efectiva y actualizada que permita al propio Instituto determinar, conforme a sus facultades y a la normativa aplicable, el estado de salud y la aptitud laboral del quejoso".***

SEGUNDO. Derechos humanos que la parte quejosa considera violados

Indicó los contenidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expuso los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo

Mediante proveído de **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis** se admitió la demanda de amparo, quedando registrada con el consecutivo **1430/2026**; se solicitó el informe justificado de la autoridad responsable, se emplazó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual inicia con el acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo conforme a los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46, 210 y 211, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito (en su actual denominación según la reforma publicada el quince de noviembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación); toda vez que los actos reclamados carecen de ejecución material y la demanda se presentó dentro de la jurisdicción territorial que corresponde al suscrito.

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que ******** ******** *****, por derecho propio, reclama lo siguiente:

1. Del Director del Hospital General de Zona número 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social: la omisión de otorgarle atención y valoración médica actualizada de su lesión, misma que fuera clasificada como producto de un accidente de trabajo.

TERCERO. Oportunidad de la demanda

En virtud de que los actos que por esta vía se reclaman

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

son de naturaleza omisiva, este juzgador considera innecesario que se realice el cómputo del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que la abstención de actuar por parte de las responsables, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

CUARTO. Existencia de actos

Son ciertos los actos que se reclaman de la autoridad responsable, pues al margen de lo expuesto en el informe rendido, de las constancias allegadas, mismas a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que no se ha valorado a la parte quejosa a fin de actualizar su estado de salud, específicamente en relación con la lesión que fuera clasificada como producto de un accidente de trabajo.

QUINTO. Procedencia del juicio

El artículo 62 de la Ley de Amparo establece que debe examinarse de oficio la eventual actualización de alguna causal de improcedencia, pero en el caso, una vez analizado de manera oficiosa la procedencia del juicio de amparo, quien resuelve no advierte la existencia de alguna hipótesis de inejercicio de la vía constitucional de obvia y objetiva constatación, por lo que no es procedente sobreseer en el juicio.

SEXTO. Estudio del asunto

No se transcriben los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, virtud a que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, sin que la presente situación cause

PJF - Versión Pública

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

perjuicio a la parte impetrante, pues sus conceptos de violación se analizarán en su totalidad a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir las determinaciones judiciales.

La parte impetrante refiere que fue diagnosticada con ******** ** ********* ** *** ******* ; que fue atendida por dicho padecimiento y que le fue dictaminada por Salud en el Trabajo una incapacidad por riesgo de trabajo.

Refiere también haber sido tratado en las especialidades de ********* y ***** ******, de las que fue dado de alta y teniendo vigente su incapacidad hasta el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Lo anterior se corrobora de las constancias remitidas por la responsable, mismas que ya fueron valoradas.

No obstante lo anterior, **refiere continuar padeciendo de dolor** derivado de dicha lesión, sin que la responsable le brinde la atención médica que requiere, **para actualizar su estado de salud**, con lo que vulnera en su perjuicio su derecho fundamental a la salud.

Se considera **fundado** el concepto de violación expuesto por la parte impetrante concerniente a la negativa de los servicios de salud, dado que ese acto es inconstitucional en sí mismo, porque vulnera el derecho a la salud, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El invocado precepto Constitucional, en lo conducente señala:

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 325685 860105

*"**Artículo 4º**. (…) Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social (…)".*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al derecho a la salud tutelado en el artículo antes transcrito, ha señalado que el mismo no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Ilustra lo anterior, tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, visible en la página 6, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 165826, que dice:

*"**DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL**. El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.".*

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública

También ha señalado que del numeral 4° de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.

Se dice así, pues la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, visible en la página 29, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 161333, dice:

> *"**DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN**. Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el*

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 325685 860105

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.".

De lo anterior se advierte el derecho fundamental que toda persona tiene de que su salud sea protegida y la obligación del estado de definir las bases y modalidades para lograr el acceso a los servicios de salud en las diferentes instancias.

Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

"Artículo 12.
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) La reducción de la mortinatalidad (sic) y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Del precepto convencional en cita, se advierte que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, impone obligaciones positivas a los Estados parte, de las que se destacan el tratamiento de las enfermedades y,

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública

especialmente, la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Por tanto, ese derecho subjetivo implica un cúmulo de facultades de los órganos estatales cuyo ejercicio permite, entre otras cosas, garantizar las condiciones necesarias para que la salud de los gobernados esté protegida a través de la emisión y aplicación de reglas de carácter general

Finalmente, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", dispone:

> *"**Artículo 10***
> ***Derecho a la salud***
> *1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
> *2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
> *a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
> *b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
> *c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
> *d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
> *e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
> *f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".*

En resumen, el Constituyente Federal y la comunidad internacional han tenido como tarea primordial la creación de normas, cuya finalidad es obtener el pleno ejercicio del derecho fundamental a la protección de la salud, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 325685 860105

tendentes a la prestación del servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las persona sujetas a su jurisdicción.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social y que el derecho a la salud obliga a los Estados a generar condiciones en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible.

Esas condiciones **comprenden la disponibilidad garantizada de servicios de salud**, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano.

Asimismo, conforme al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. En ese mismo sentido, como ya se vio, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.

PJF - Versión Pública

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

Además, los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas.

En ese mismo contexto, el Alto Tribunal del país estableció que el derecho a la salud no se limita a la salud física del individuo, esto es, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana va más allá, comprendiendo aspectos externos e internos como el buen estado mental y emocional del individuo a fin de lograr un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

De igual forma, estableció que la ley reglamentaria del artículo 4º constitucional, Ley General de Salud establece que el derecho a la protección de la salud tiene entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfaga las necesidades de la población, que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; son servicios básicos de salud, los consistentes en:

a) **La atención médica**, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 325685 860105

curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

b) La **disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales** para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.

Por ello, el Alto Tribunal definió que conforme a la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º constitucional, el mismo comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes e incluso operaciones quirúrgicas.

Lo anterior se advierte de las tesis aisladas LXVIII/2009 y P. XIX/2000, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, de rubros: "***DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL***." Visible en el tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, página 6, registro 165826 y "***SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS."*** del tomo XI, Marzo de 2000, ambos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 112, registro 192160.

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública

En ese orden de ideas, el derecho a la salud debe ser complementado con **“la libertad de toda persona a decidir sobre su propio cuerpo**”, que se desprende a su vez del “**derecho al libre desarrollo de la personalidad.”**

Aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como un derecho que deriva del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad **complementa las otras libertades más específicas**, como la libertad de conciencia, la libertad de expresión o la libertad de decidir sobre el propio cuerpo; puesto que su función es salvaguardar la **"esfera personal"** que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas.

La doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.

Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica **"libertad de acción"** que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.

En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXI/2016 (10a.), visible en la página 898, Libro 36, Noviembre de 2016, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: ***"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA."***

Bajo ese contexto, el suscrito juzgador considera que la libertad de decidir sobre el propio cuerpo, sólo puede ser garantizada a partir del **"consentimiento informado".**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 93/2011, afirmó que el **consentimiento informado en materia médico-sanitaria** cumple una doble finalidad: por un lado, constituye la autorización de una persona para someterse a procedimientos o tratamientos médicos que pueden incidir en su integridad física, salud, vida o libertad de conciencia y, por otro lado, es una forma de cumplimiento por parte de los médicos del deber de informar al paciente sobre el diagnóstico, tratamiento y/o procedimiento médico, así como de las implicaciones, efectos o consecuencias que pudiera traer a su salud, integridad física o vida.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CXCVII/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, divulgada en la página 314, del Libro 32, Julio de 2016, tomo I, Décima Época, registro 2012107, del rubro: "***CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-***

PJF - Versión Pública

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

SANITARIA. SUS FINALIDADES Y SUPUESTOS NORMATIVOS DE SU EXCEPCIÓN."

De igual manera, recientemente la Primera Sala del alto tribunal, determinó que de la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, se infería el **deber de informar al paciente en materia médico-sanitaria.**

Estableció que ese deber consiste en la obligación del profesionista médico de aportar al paciente todos los elementos necesarios para que éste tome una decisión libre e informada sobre el tratamiento o ausencia del mismo.

Precisó que ante la insuficiencia de regulación normativa sobre este supuesto, el otorgamiento de información para cumplir con el deber de informar debe tener como mínimo y atendiendo al caso concreto, los siguientes elementos:

El estado de salud del paciente;

El diagnóstico de su padecimiento;

El tratamiento o intervenciones necesarias para tratar el mismo y sus alternativas; y,

Los riesgos inherentes y los efectos que puedan tener tales tratamientos o intervenciones.

También estableció, quién era el responsable de tal deber, el destinatario de la información, así como la

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 325685 860105

temporalidad del otorgamiento de la información:

- **Sujeto del deber**: por regla general, el médico responsable del paciente y, en particular, aquellos profesionistas médicos que ejecuten un acto médico concreto (proceso asistencial, técnica o procedimiento invasivo, interconsulta, etcétera) que pueda incidir en la esfera de derechos del paciente.

- **Destinatario de la información:** debe ser el propio paciente o las personas unidas al mismo por vínculos familiares, de hecho o legales que jurídicamente puedan tomar una decisión sobre su atención médica.

- **El grado y temporalidad del otorgamiento de la información:** señaló que dependerá de la capacidad del paciente, los deseos de información del mismo (no se le puede obligar a recibir la información si no es su voluntad; es decir, si rechazó su conocimiento de manera expresa), el nivel de riesgo y la concurrencia de un estado de urgencia.

Lo anterior, se estableció en la tesis 1a. CCXXV/2016 (10a.) sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la página 507, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. CONTENIDO DEL DEBER DE INFORMAR AL PACIENTE EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA".***

Caso concreto

En el caso concreto, como ya se expuso, la parte promovente del amparo se duele de que las autoridades responsables se han negado a prestarle los servicios

PJF - Versión Pública

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

médicos de que requiere para la lesión consistente en ******** ** ********* ** *** ******* , pues no obstante de haber sido dada de alta las especialidades de ********* y ***** ******, sigue padeciendo dolor.

En ese sentido, conforme a las constancias médicas que obran en autos, se desprende que con motivo de dicho diagnóstico, a la parte quejosa le fue dictaminada por Salud en el Trabajo una incapacidad por riesgo de trabajo.

Asimismo, como lo refiere la parte impetrante, que se le brindó atención médica en las especialidades de ********* y ***** ******, de las que fue dada de alta y teniendo vigente su incapacidad hasta el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Además de la nota médica de veintisiete de julio de dos mil veintiséis, es decir, de fecha anterior al diecisiete de agosto en que se presentó la demanda, se hizo constar el alta del quejoso por máximo beneficio.

Sin embargo, también se especificó que continuaría control con la Unidad de Medicina Familiar.

Extremo anterior que fue reiterado por el Director del Hospital General de Zona número 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social al rendir su informe en relación a la suspensión de plano, en el que si bien refirió que el quejoso fue dado de alta por el servicio de ********** y *********, así como que el servicio de ******** ****** y ********** concluyó que se alcanzó el máximo beneficio terapéutico y de rehabilitación posible, precisó haber solicitado apoyo a la doctora de la Unidad Médica Familiar 47, **para agendar cita**

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para el quejoso a fin de darle el seguimiento institucional necesario.

Sin que se tenga noticia del resultado de dicha cita de valoración.

Ello lleva a este juzgador a reforzar la necesidad de que se respete el derecho de salud de la parte agraviada.

Lo establecido hasta aquí es suficiente para determinar que a la fecha subsiste la obligación de la responsable de brindar la atención médica que requiere la parte quejosa acorde a sus necesidades de salud, en tanto que a la presente data **no se conoce el resultado de la cita programada al quejoso para darle seguimiento a su padecimiento**, por lo que es inconcusa la necesidad de que la responsable continúe proporcionando la atención médica necesaria en virtud del estado de salud, por lo que las actuaciones de la responsable hasta este momento no son suficientes para determinar que el derecho humano que le fue violado a la parte justiciable y que ocasionó que promoviera este amparo, se encuentre resarcido.

Ello, porque no puede darse concluido el juicio si es inminente que con posterioridad, ante una nueva necesidad derivado del padecimiento de la parte quejosa, la autoridad declarará no encontrarse en posibilidades de proporcionarle la atención médica integral que requiera, la cual comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, como lo exige el arábigo 27, fracción III, de la Ley General de Salud.

Lo anterior, en atención a que **este juzgado debe realizar un pronunciamiento ex profeso que garantice el**

PJF - Versión Pública

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a6633000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

derecho a la salud y no sea una quimera, que provoque un riesgo posterior, pues fue precisamente lo que orilló a la parte agraviada a promover esta vía constitucional.

Por analogía se aplica el criterio VII.1o.P.1 P (10a.), que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito[1], de rubro y texto siguientes:

> ***"ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA, Y ÉSTA, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA PRESTÓ, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO".*** *Cuando en el juicio de amparo el acto reclamado por un interno en un centro federal de readaptación social consiste en la negativa u omisión de la autoridad responsable de proporcionarle atención médica y ésta, al rendir su informe justificado, exhibe diversas constancias para acreditar que se proporcionó al recluso el servicio médico, aunque con posterioridad a la presentación de la demanda, no debe sobreseerse en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo (cesación de efectos del acto reclamado), pues de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 59/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", para actualizar esa causa de improcedencia no basta que la autoridad deje de afectar al quejoso, sino que los efectos del acto reclamado deben desaparecer total e incondicionalmente, sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado. Desde esa perspectiva, es necesario realizar un estudio de fondo para determinar si se ha respetado o no el derecho humano a la salud, al ser éste el acto reclamado, ya que estimar lo contrario, implicaría dejar al quejoso en estado de indefensión, al no poder decidirse si se le ha prestado el servicio y en qué condiciones. Esto es, sobreseer con base en la causa referida, aunque sea realizando un estudio periférico o superficial de las constancias para establecer si se le ha prestado o no la atención médica, atañe necesariamente al fondo de la cuestión planteada, pues implica tomar en cuenta los padecimientos reportados y la atención médica proporcionada, lo*

[1] Décima época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, septiembre de 2017, tomo III, página 1803, con registro digital 2015108.

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a662636a66330000000000000001706b3
10/05/29 13:36:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3132685860105

que debió analizarse con base en los estándares internacionales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad".

Ello, porque como se dijo anteriormente, el derecho a la salud es un derecho humano integral que se manifiesta de diversas maneras.

Por esto, en acatamiento del artículo 1º Constitucional que reconoce el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos y la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se concluye que **resulta violatorio del derecho humano a la salud,** tutelado en el artículo 4º constitucional, y los instrumentos internacionales citados en esta resolución, **el hecho de que se haya prolongado injustificadamente la atención médica integral requerida por la parte quejosa acorde a su padecimiento; de modo que es necesario que la autoridad responsable continúe otorgando los servicios de salud, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, y que lleven a cabo las valoraciones e interconsultas que en su caso requiere la persona agraviada.**

Máxime que, como se puso de relieve, a la parte agraviada le fue requerida una cita para valorar su estado actual de salud, sin que se conozca su resultado.

Decisión.

En tales condiciones, **procede conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal a la parte quejosa ******** ******** ****** para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

PJF - Versión Pública

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000170b3
10/05/29 13:36:00

1. Acredite el resultado de la cita de valoración que se programe a la parte quejosa para actualizar su estado de salud.

2. Manifieste de forma expresa a este órgano de control constitucional que mientras subsista tanto el diagnóstico como el tratamiento médico prescrito a la parte quejosa, conforme a su expediente clínico, se abstendrá irrestrictamente de negarle el acceso a los tratamientos, medicamentos, consultas y valoraciones correspondientes, cuya omisión fue materia de este asunto, mientras sigan siendo acordes con la evolución de dicho padecimiento, en las modalidades que contemple el marco legal aplicable.

3. Para dar efectividad a lo antes determinado, deberá informar a este juzgado de forma puntual, cuál es la duración que se estima tendrá el tratamiento de la parte agraviada en el que habrán de suministrarse los medicamentos y tratamientos prescritos, así como la periodicidad con la que en ese tiempo deberán suministrarse; y, en relación con ello, manifestar expresamente a este tribunal que, en cumplimiento a esta sentencia constitucional, suministrarán dichos medicamentos y tratamientos por la duración indicada, con la periodicidad médica establecida.

Por último, queda bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad responsable cualquier determinación médica que tome para el tratamiento de la parte amparista; es decir, la autoridad responsable, en conjunto con los médicos tratantes, en todo momento deberán ponderar que la aplicación del tratamiento correspondiente, sea en beneficio

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000017063
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 325685 860105

del paciente, por lo que, en caso de que en su aplicación se genere alguna consecuencia que ponga en peligro la salud o la vida de la agraviada, en ese momento, deberá cesar su suministro, lo que deberá quedar debidamente justificado en su expediente médico.

Para el caso de que no cuente con el especialista correspondiente, la infraestructura o insumos necesarios, con los equipos, camas o personal médico especializado suficiente para la debida atención del padecimiento de la parte quejosa o la práctica de sus estudios o sesiones, al ser responsabilidad del Estado, deberán cubrir los gastos necesarios que se generen por la debida atención y el tratamiento que necesite con motivo de su padecimiento, en el lugar que para tal fin se estime adecuado, o en su caso, que se practique en otro lugar, aun en un nosocomio privado; y dichos gastos deberán ser **subrogados**.

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a6620636a66330000000000000000017 0b3
10/05/29 13:36:00

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículo 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ******** ******** *****, contra los actos reclamados a la autoridad precisada en el considerando **segundo;** para los efectos indicados en el **último** segmento considerativo de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **José de Jesús Rosales Silva**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hoy **dos de octubre de dos mil veintiséis**, quien actúa con el

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

secretario que autoriza y da fe **Miguel Ángel Grageda Foyo,** dándose por terminada la audiencia constitucional. Doy fe.

En esta fecha se gira el oficio **38861** a la autoridad correspondiente, a fin de notificarle la sentencia que antecede. Coste.

El suscrito Miguel Ángel Grageda Foyo, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, certifico que la presente sentencia se firmó electrónicamente en una hora diversa a la de la celebración de la audiencia que la precede, por hasta ahora haberlo permitido las labores de este órgano jurisdiccional. Doy fe.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, **MIGUEL ÁNGEL GRAGEDA FOYO** SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, **CERTIFICO:**

1. PARA EFECTOS DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA PRESENTE SENTENCIA **SE HA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL**, DERIVADA DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A LAS PERSONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TALES COMO DATOS GENERALES, SUS BIENES O POSESIONES, DENOMINACIONES DE NEGOCIACIONES O PERSONAS MORALES, Y AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA IDENTIFICAR A ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL.

2. EN ESTA **VERSIÓN PÚBLICA** NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LO QUE SE CERTIFICA Y HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES. **DOY FE**.

MIGUEL ÁNGEL GRAGEDA FOYO
SECRETARIO DEL JUZGADO

MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO
706a66206 36a66330000000000000000017 0b3
10/05/29 13:36:00

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
169220220_0229000042373332014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL GRAGEDA FOYO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.b3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:15:26 - 30/09/26 13:15:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 9e 11 04 6e e5 dc bf d4 93 03 ac 30 db a0 99 8b 8c 9c ca cf 8f 63 e2 fe 74 2e 23 7e d4 62 68 05 cb 09 6b 40 74 9c 83 b2 d7 58 04 2a ac 93 fb d1 28 90 7c 95 c4 86 48 9a f4 59 08 db 1d 41 40 67 aa 78 da 36 6a 68 61 ae 96 53 ca 4a f8 9d b9 25 2b bf 03 cb e5 49 39 68 24 19 c7 30 6a 4c b7 23 07 f8 04 19 a9 ec 17 e1 a4 17 7a bf 48 6d 06 6c 28 e9 ec b8 af 88 7d 94 ba 5c 8c 4d 1e 05 0e d1 0f 03 81 f6 e7 b8 b0 fb 97 5c 33 9f e5 c7 44 ec 7d 28 4d c1 70 fd e8 a6 45 6a 01 39 15 46 82 cc fa eb 03 59 7c a1 1c 59 72 da f8 f0 07 de fd cd c4 09 89 8a f1 fc 69 a6 6f 68 a7 0a ad 80 72 e5 85 45 78 12 a2 ff 13 06 69 9b 57 f2 a2 57 fe 0f 7d 98 28 47 56 d6 f6 bd 8c f6 26 39 c1 4e 03 9a 46 89 7e d5 72 bb f9 b8 a9 6f 1b d9 53 1d 4e b6 87 1e 63 c6 56 80 c8 b4 be 50 6b c9 08 3b 50 89 71 00 bb 31 54 a8 94 85 10 f9 be 48 52 3a ae a2 68 7d 80 48 56 2e 99 5c e1 3e 83 3b 59 37 50 03 78 54 31 05 5e ce 9f 64 5d 1b 99 3b 35 2c 41 95 c1 a8 98 e0 4f 04 6f 49 d6 54 60 4c b0 fc 2b c7 85 72 70 b8 36 32 03 4f c5 2f 7e 2d 79 dd ff 43 12 1d cd df f1 20 47 e5 5f e1 8f 46 fa 77 ec 70 11 32 46 95 53 5c f4 73 8f 8c 76 94 93 79 ea ec 53 bb bb 88 d7 43 59 68 9b c3 37 2e 96 b6 0f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:15:26 - 30/09/26 13:15:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.b3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 19:15:27 - 30/09/26 13:15:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	213141529
Datos estampillados:	Is2zQOL8o4GL423IIPI3jL524QQ=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS ROSALES SILVA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.30	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/10/26 04:27:15 - 02/10/26 22:27:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a9 e2 ca 9d e0 2e 5d b3 ba 63 36 1e ae 8f 64 02 94 da 79 a6 cf 1b 6f 6b 6a 5a b0 bf c3 65 6c 29 9b ec c7 cf ed 26 5e 45 35 b4 6e dc 5e 4f 0f 9f 59 73 d9 62 3c 4e 85 39 e3 e1 41 1c 65 e8 73 56 35 1f ba 56 31 e1 0f 40 df e8 c6 8a 45 56 34 6b 13 75 45 80 74 84 33 4d a2 7b c4 a2 69 0b f9 51 f7 fd 23 7d 25 28 29 c7 fb fe 76 f1 63 9b c3 9b 56 f4 f6 53 db c1 6e 3c 3e 8b 56 35 ff 54 c9 43 63 53 86 86 9b 54 f1 97 80 b4 fc 81 aa b8 d1 eb 58 26 fd 8a 4d df 7c e5 de bf c7 5d c1 05 74 93 b5 92 2d 83 b7 d4 25 49 f8 82 8d 4b 4c 47 ab ec b3 5c f6 ea fc 79 26 4b 03 9c bf 70 f6 e0 17 87 10 41 7e ca b7 03 cd 82 cd 41 e0 88 a0 32 09 b1 b0 5b 70 ca e4 b4 f0 58 f1 dd 44 79 67 b3 fb e1 e2 68 de 6d 1a 93 9d 08 43 c2 97 2f 7a 5d 53 58 80 b4 8b 15 3f cb ca 81 6f e4 98 89 0d 06 38 c5 c4 c8 ca 28 be fa 34 da a5 b3 b3 e2 cc 69 75 28 c9 fd 7b ed 22 22 ee 38 d7 11 34 f2 b5 e4 d9 f0 91 11 ac f1 a4 12 28 5b 6e d3 59 6b c4 0a 93 d1 eb 0b c8 bd 99 d5 a4 dc 7f 5d ae 23 09 d5 ea 15 d1 0d e3 a6 b6 b3 bb f0 84 57 9a 2f c7 27 de 22 15 de 2c c7 ba 05 57 5f 90 c7 12 2d d7 d4 6f 78 cd d2 14 55 52 9e 13 f9 b0 b2 b0 3f 19 97 84 09 2f ca 18 16 e2 78 5d f2 92 c4 db 44 55 44 6d 21			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/10/26 04:27:16 - 02/10/26 22:27:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.30

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/10/26 04:27:16 - 02/10/26 22:27:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	214938000
Datos estampillados:	m8YPUgbB9E0fO+kXzQKu5p1uR8g=

El dos de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Ángel Grageda Foyo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública